

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001333170120130000501
EJECUTANTE: CARLOS SAMUEL CASTRO MONROY
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR-

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Se decide la solicitud de adición del auto de 17 de agosto de 2017, formulada por el apoderado judicial de la ejecutante el día 23 de agosto de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. El día 17 de agosto de 2017, este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, siendo notificado a las partes el 18 de agosto de la presente anualidad.
2. Mediante memorial de 23 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial de adición de la demanda, sustentado en que el despacho debe ordenar el pago de las diferencias causadas a partir de la fecha de la ejecutoria, para así proceder al pago de intereses moratorios derivados de aquellas, como se ordenó en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La adición de las providencias judiciales es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en aquellas, respecto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.

De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), podrá adicionarse la sentencia cuando omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento, a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme con la norma transcrita, hay lugar a adicionar las providencias judiciales (autos y sentencias) cuando en aquellas se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, no cuando las partes insisten sobre los argumentos planteados en el proceso, toda vez que ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Lo que pretendió el legislador con figura de la adición, fue que las providencias judiciales se profirieran dentro del marco de la litis planteada en la demanda.

Atendido lo anterior, se observa que la solicitud de adición, fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, comoquiera que el mismo fue notificada el 18 de agosto de 2017 y el escrito de adición fue radicado el 23 del mismo mes y año, razón por la cual, se procede al estudio de la adición solicitada.

Respecto de la solicitud de adición, observa el despacho que lo pretendido con aquella es que se libre mandamiento por el valor de las diferencias de las mesadas pensionales (asignación de retiro) causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de 09 de noviembre de 2010, y que una vez efectuado aquello se proceda a la liquidación de los intereses que causen las citadas diferencias.

Así entonces, observa el despacho que en el auto de 17 de agosto de 2017, no se omitió pronunciamiento sobre ninguna de las pretensiones, dado que sobre la solicitud de librar mandamiento de pago por el valor de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha ejecutoria, este juzgador, de manera expresa, concluyó que era imposible atender a la referida pretensión, dado que el *ad-quem*, a través del auto que resolvió la apelación contra el auto que negó mandamiento pago, resolvió confirmar la decisión de negar la prosperidad de la pretensión tercera de la demanda, relacionada con el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la demanda, las cuales, según lo dicho por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solo causan intereses moratorios.

Decisión.

Por lo anterior, no se adicionará o complementará el auto de 17 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues como de indicó anteriormente, dicho proveído no omitió pronunciamiento alguno sobre la pretensión tercera de la demanda, relacionada con las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de 09 de noviembre de 2010.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición del auto de 17 de agosto de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 35 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA